



OFICIO: PC/CPCP/686/2017

Guadalajara, Jalisco, a 12 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1650/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

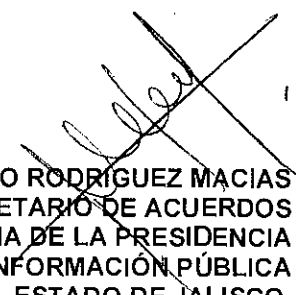
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

1650/2016

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de octubre de 2016

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Con el falso argumento de que lo solicitado es confidencial, se me niega mi derecho a recibir la información solicitada no obstante su servidor ser el promovente afectado..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO**, toda vez que la información solicitada en parte no se puede otorgar por considerarse como **Reservada, Confidencial e Inexistente.**"



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1650/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de correo electrónico, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"...POR LD QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITO POR SU MEDIO, OTRA SERIE DE DATOS INHERENTES A LA INDAGATORIA ANTES REFERIDA Y QUE PREVIAMENTE EL DE LA VOZ YA HABIA INVESTIGADO PARCIALMENTE, SIENDO LOS DATOS QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO Y ESPERANDO QUE LOS DATOS INCONCLUSOS, LOS PROPORCIONE LA FISCALIA DEL ESTADO"

1.- NOMBRE COMPLETO Y ADSCRIPCIÓN ACTUAL (NO DOMICILIO, ÚNICAMENTE LOCALIZACIÓN LABORAL DIRECTA) DEL PERSONAL QUE LABORA CON FECHA DIEZ Y OCHO DE JULIO DEL AÑO 2013 (18/VII/13 BAJO LAS ORDENES DIRECTAS DEL ENTONCES SUBDIRECTOR OPERATIVO DE POLICIA INVESTIGADORA DE NOMBRE (...)

2.- COPIA SIMPLE DEL TOTAL DE LA AVERGUACIÓN PREVIA O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NUMERO 4426/2013-B DE LA AGENCIA TRES DEL AREA ESPECIALIZADA DE VEHICULOS EN FISCALIA DE LA CALLE CATORCE, CON FECHA 19 DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2013 EN ESE ENTONCES SIENDO LA TITULAR LA LIC. (...), YA QUE LA MISMA ES INHERENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE NOS OCUPA Y QUE YA ANTERIORMENTE HABIA SOLICITADO, PERO QUE TAMBIÉN SE ME NEGÓ ESE DERECHO CON LOS MISMOS ARGUMENTOS ILEGALES DE SIEMPRE, TALES COMO SER INFORMACIÓN SUPUESTAMENTE CONFIDENCIAL Y QUE EN REALIDAD ES PARA DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS AGRAVIADOS, PARA DARLE PARCIALIDAD A LA FISCALÍA A CONVENIENCIA A MODO.

3.- LA SUPUESTA GRABACIÓN DE AUDIO DONDE SE REPORTA ANONIMAMENTE UNA CAMIONETA IRREGULAR ABANDONADA (...)

DESEANDO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA DE FORMA FISICA, DIRECTA Y PERSONALMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO, SIN COSTO (COPIAS Y DOCUMENTOS) Y EN CASO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (CD ROOM) CON COSTO, AGRADECIENDOLE EL APOYO A SU SERVIDOR Y EN LAS FINAS ATENCIONES QUE BRINDA A MI SOLICITUD." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"Por lo anterior, aplicando el criterio de clasificación vigente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II del DECRETO NUMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO**, toda vez que la información solicitada en parte no se puede otorgar por considerarse como **Reservada, Confidencial e Inexistente**."

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Con el falso argumento de que lo solicitado es confidencial, se me niega mi derecho a recibir la información solicitada no obstante su servidor ser el promovente afectado, ya que con todo el dolo del mundo se han dilatado con un tortuguismo en su investigación y hecho caso omiso a mis avances de investigación y/o señalamientos, al grado que ya se perdieron bastantes pruebas en la referida indagatoria por falta de tiempo, interés y tortuguismo viéndome afectado con tanta negligencia y a su vez sentir impotencia de que no trabajan pero tampoco me permiten coadyuvar aportando datos ya que a mi si me interesa como directo afectado, a menos que estén tratando de nuevo intentar desviar la investigación por el hecho de que los acusados son parte del mismo personal de la fiscalía, y los estén protegiendo con las mil y una trabas que ponen cada que les aporoto datos o señalamientos."

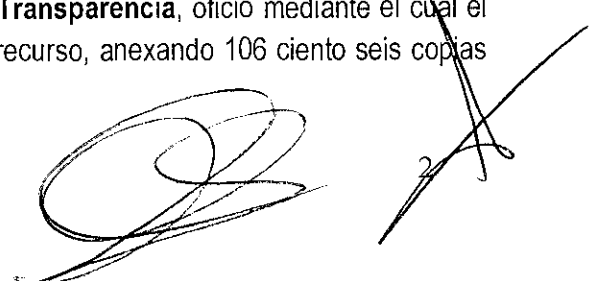
4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 1650/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1650/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía del Estado de Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/962/2016 en fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio de número UT/65656//2016 signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 106 ciento seis copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

“...
No obstante que este Sujeto Obligado emitió una respuesta apegada a derecho, el ahora recurrente se inconforma de la misma, argumentando tal y como se desprende del acuse de interposición de Recurso de Revisión:

“...Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada...”

En relación a ello se contesta, que es falso lo argumentado por el recurrente, de que esta Fiscalía General haya violentado alguno de los supuestos señalados en el artículo 93, fracciones III Y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual textualmente establece:

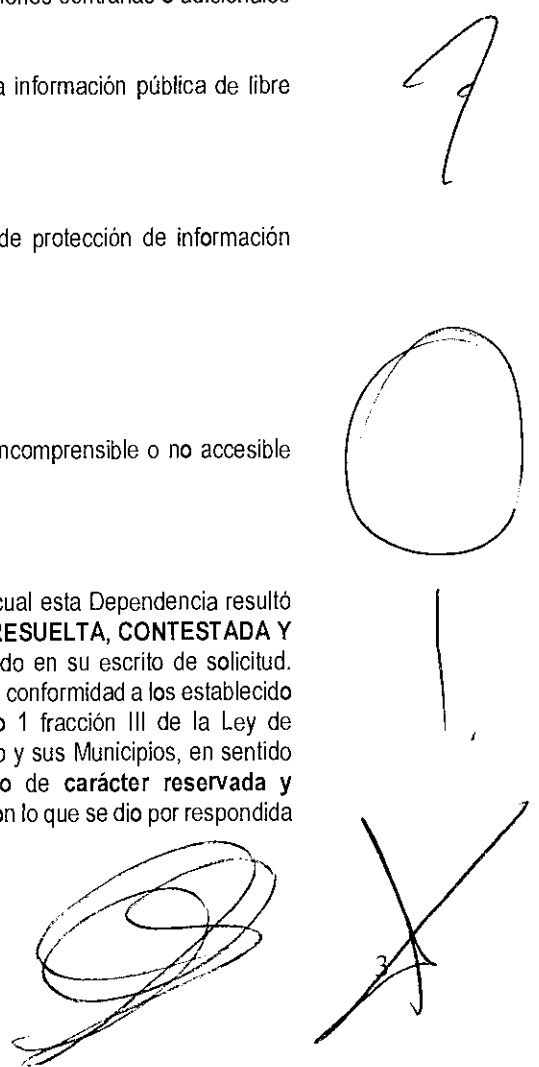
Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;**
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;**
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Toda vez que su solicitud de acceso a la información pública y de lo cual esta Dependencia resultó ser competente para emitir la correspondiente respuesta, **SI LE FUE RESUELTA, CONTESTADA Y DEBIDA Y LEGALMENTE NOTIFICADA**, a través del correo señalado en su escrito de solicitud. Respuesta en la cual se le fundamentó y motivo el porqué se resolvió de conformidad a los establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sentido **NEGATIVO**, ello al ser parte de la información considerada como de **carácter reservada y confidencial**, y otra necesariamente como de carácter **inexistente**, y con lo que se dio por respondida la solicitud de información pública.

....” (Sic)



RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

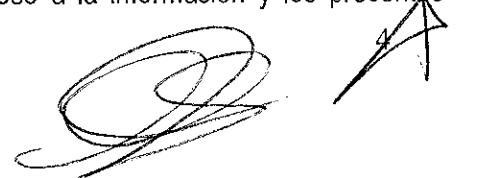
I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes



RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de comparecencia personal, en fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada de expediente interno del procedimiento de acceso a la información de número LTAIPJ/FG/1591/2016, acuerdo de respuesta de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia Certificada de los oficios remitidos por personal de la Fiscalía Central, al Comisionado de Seguridad pública y a la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, oficios de número SPFC/12222/2016, FGE/CSPE/9009/F-7151/2016 y FGE/CICS/CEINCO/1893/2016.
- c) Copia Certificada del acta de Clasificación de información, donde se reserva información peticionada en el procedimiento de acceso a la información pública, que generó el expediente LTAIPJ/FG/613/2014, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince.

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

- d) Copia certificada del legajo de 37 fojas, de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, concernientes a la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado al ahora recurrente en actos positivos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través de correo electrónico, solicitando saber el i) nombre completo y adscripción actual (no domicilio, únicamente localización laboral directa) del personal que labora con fecha diez y ocho de julio del año 2013 (18/vii/13 bajo las órdenes directas del entonces subdirector operativo de policía investigadora, así como ii) copia simple del total de la averiguación previa o acta circunstanciada de hechos número 4426/2013-b de la agencia tres del área especializada de vehículos en fiscalía de la calle catorce, con fecha 19 diecinueve de julio del año 2013, y por último iii) la supuesta grabación de audio donde se reporta anónimamente una camioneta irregular abandonada en el cruce de las calles Ricardo palacios y Luis Covarrubias el día 19 de julio del año 2013 al parecer entre 12 pm y 16 pm.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, donde manifestó que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II del decreto número 25653/LX/15 que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resolvió la solicitud de información pública en sentido negativo, toda vez que el Sujeto Obligado manifiesta que la información solicitada en parte no se puede otorgar por considerarse como reservada, confidencial e inexistente."

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, este Instituto recibió el oficio número UT/6565/2016 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que relación a ello se contesta, que es falso lo argumentado por el recurrente, de que la Fiscalía General haya violentado alguno de los supuestos señalados en el artículo 93, fracciones III Y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado, no justificó la inexistencia de la información en relación a lo solicitado en el punto i), ii) y iii) ya que no se realizó el procedimiento que determina la ley para reservar o declarar la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior es así, en razón de que, considerando que respecto al punto i) se solicitó, nombre completo y adscripción actual del personal que laboró con fecha 10 diez y 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece (18/VII/13 bajo las órdenes directas del entonces subdirector operativo de policía investigadora, conocido con la clave operativa, J-2), ante ello, el Sujeto Obligado respondió que el Comisionado de Seguridad Pública no genera alguna base de datos o listado del personal bajo las órdenes directas del entonces Subdirector Operativo de la Policía Investigadora que solicitó el ahora recurrente.

Sin embargo, a juicio de los que aquí resolvernos, consideramos que la respuesta emitida por el sujeto obligado no justifica la inexistencia de la información solicitada, ya que con independencia si se generó o no una base de datos, que haya registrado el personal que se encontraba bajo las órdenes directas del entonces Subdirector Operativo de la Policía Investigadora, lo cierto es que no se establece con claridad:

Si el entonces Subdirector Operativo de la Policía Investigadora, tenía personal a su cargo en las fechas señaladas en la solicitud (10 diez y 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece)

De ser así, debió entregar información que haga constar dicha circunstancia, tal y como se generó, es decir en el estado en que se encuentra.

En su caso, si debiendo existir la información porque sí forma parte de sus atribuciones y estas si fueron ejercidas y no obstante a ello la información no obra en sus archivos, el sujeto obligado debió someterse al procedimiento establecido en el artículo 86-Bis numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- ...
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En consecuencia se estima procedente requerir por este punto de la solicitud para efectos de que se entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Por otro lado, respecto a lo solicitado en el punto iii) donde se pide la supuesta grabación de audio donde se reporta anónimamente una camioneta irregular abandonada en el cruce de las calles Ricardo palacios y Luis Covarrubias el día 19 de julio del año 2013 al parecer entre 12 pm y 16 pm. El Sujeto Obligado si bien, en la respuesta se pronuncia al respecto a este punto manifestando que el Comité de Transparencia emitió la correspondiente declaratoria de inexistencia de la información requerida, en virtud de que se agotó la búsqueda en las bases de datos, archivos físicos y electrónicos que tiene bajo su resguardo en el Centro Integral de comunicaciones, señala que no se localizó información alguna con los criterios solicitados por el ciudadano y por tal motivo consideran la información como inexistente, no obstante lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado haya exhibido el acta de dicho Comité de Transparencia, donde se pueda apreciar fehacientemente que se haya declarado la inexistencia de la información como se afirma.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado incumple con lo preceptuado en el artículo 86-Bis punto 3, toda vez que, se desprende de las propias afirmaciones que realiza el Sujeto Obligado que la información solicitada corresponde a sus facultades y por lo tanto la genera, posee o administra en consecuencia, en el supuesto de que no la tenga en la actualidad y por ende sea inexistente, deberá entonces realizar el procedimiento que establece el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en alusión al punto ii) de la solicitud de información, la cual consiste en pedir copia simple del total de la averiguación previa o acta circunstanciada de hechos número 4426/2013-b de la agencia tres del área especializada de vehículos en fiscalía de la calle catorce, con fecha 19 diecinueve de julio del año 2013, al respecto el Sujeto Obligado en la respuesta inicial intenta declarar dicha información como reservada, únicamente sustentando sus dicho en un recurso de revisión ya resuelto por este Instituto, por lo que el Sujeto Obligado narró el contenido del mismo, siendo este el recurso de revisión de número 562/2015, asimismo, cita una gran diversidad de preceptos legales, entre los cuales se encuentran los artículos 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales son referentes a información reservada y confidencial.



RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Sin embargo, es menester señalar que, si bien el contenido del recurso de revisión de número 562/2015, es referente a una averiguación previa, dicho recurso no es aplicable al que nos incumbe, toda vez que, dicho recurso que cita el Sujeto Obligado tiene características distintas, además de que los artículos 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que citó el Sujeto Obligado, si bien son referentes a información reservada y confidencial, no basta simplemente citarlos para adecuarlos al caso concreto, ya que quien tiene facultades para reservar la información es el Comité de Transparencia a través de determinado procedimiento.

Lo anterior es así, en razón de que, el Sujeto Obligado omite dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así pues, es evidente que el Sujeto Obligado no realiza la prueba de daño de manera idónea, sin embargo no pasa desapercibido que en el informe de ley el Sujeto Obligado exhibe un acta del Comité de Clasificación de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, donde se clasifica como reservada la información referente al procedimiento de acceso a la información, con número de expediente interno LTAIPJ/FG/613/2014, que versa sobre las averiguaciones previas sobre los delitos de enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012, no obstante, es claro que dicha reserva de información no concierne a la información que se solicita en el presente caso, máxime cuando dicha acta es de fecha anterior a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por tanto dicha acta no justifica la reserva de la información que pide el ahora recurrente.

Aunado a ello, tampoco pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en el informe en alcance, se pronuncia respecto a la información solicitada en comentario, donde alega que la averiguación previa 4426/2013 y el acta de hechos 4426/2013, se encuentran en etapa de integración (investigación) en la Dirección de la Unidad de Investigación contra el robo de vehículos particulares y carga pesada, y de la cual a la fecha no se ha determinado respecto del ejercicio o no de la acción penal, por lo que la misma

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

no ha causado estado, motivo por el cual la intentan clasificar como reservada y confidencial.

En ese orden de ideas, éste Órgano Colegiado determina que, no obstante el Sujeto Obligado vierte argumentos tendientes a declarar como reservada y confidencial la información solicitada en el punto ii), los mismo son insuficientes toda vez que, la reserva de información, como ya se mencionó la debe realizar el Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que determina el artículo 18 de la Ley de la materia, antes citado, por tal motivo, los argumentos que vierte el Titular de la Unidad de Transparencia son insuficientes para declarar la información como reservada, en razón de que no posee la facultad para hacerlo sino el Comité de Transparencia el cual es un órgano colegiado.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 1650/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

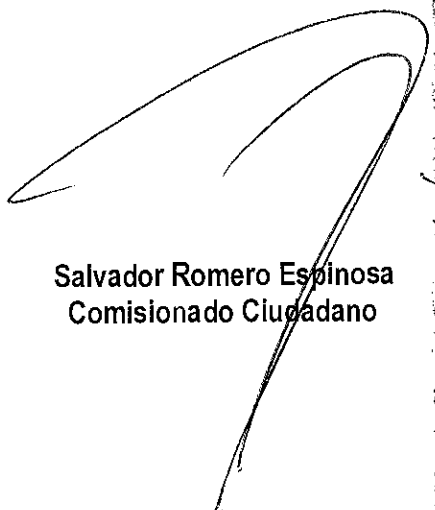
Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1650/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG